

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de Jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 232

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Eduar Dainober Granados Osorio
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00126 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso, esto es, admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)

En ese sentido, cabe mencionar que conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P, la competencia de los procesos en primera instancia de corrección, sustitución o adición de partidas de Estado Civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior si no fuera por lo indicado en la Sentencia STC4267 de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 8 de julio de 2020, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en donde expreso, entre otras cosas que:

“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...” (Resalta la Sala).

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia.

(...) Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

(...) El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparezca modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

En ese orden de ideas, conforme la regla jurisprudencia expuesta y una vez verificado el libelo introductorio de la Litis, así como sus anexos, esta Autoridad Judicial colige que para conocer el asunto de marras carece de competencia, toda vez que la corrección solicitada implica variar la realidad de los datos insertos no solo en el registro civil de nacimiento, sino también en la cédula de ciudadanía y en el Registro civil de defunción; ya que se pretende se corrija el apellido del señor FELIX ANTONIO, padre del demandante, quien según indica su apellido correcto es GRANADOS y no GRANADA como se consigna en tales documentos.

Conforme lo anterior, y dado que se repite; la corrección pretendida conlleva a un cambio a los Registros Civiles de nacimiento y defunción, así como de la cédula de ciudadanía y como lo ha dejado claro la Corte Suprema en la sentencia citada, la demanda presentada a juicio de este funcionario debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria bajo la competencia de los jueces de familia, que en este Municipio para el efecto, sería el Juez Promiscuo Civil del Circuito de Manzanares Caldas.

Por tanto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Judicial rechazará el presente libelo demandatorio por carecer de competencia, según las razones expuestas.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por el señor EDUAR DAINOBER GRANADOS OSORIO, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad la demanda junto con todos los anexos.

TERCERO: Háganse las anotaciones de ley y procédase al envío del expediente.

CUARTO. contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 101
Fecha: 15 de julio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f054accd09bb299d3189883ce37b2c4c1d34b198078ea73c4fde7d5d6ef10f**

Documento generado en 14/07/2022 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>